

Expte N°13-03861255-1/1
"CORTEZ RAÚL ALBERTO EN JUICIO
154.397 CORTEZ RAÚL ALBERTO c/
EL CACIQUE S.A. p/ DESPIDO p/
REP"

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Raúl Alberto Cortez, por intermedio de representante, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara del Trabajo de la Primer Circunscripción Judicial, en los autos N° 154.397 caratulados "Cortez Raúl Alberto c/ El Cacique S.A. p/ Despido".

I.- ANTECEDENTES:

i.- Raúl Alberto Cortez entabló demanda por despido contra El Cacique S.A., por la suma de \$ 197.285,30.

Relató que ingresó a trabajar el 16 de marzo de 2.010 bajo las órdenes de la demandada en la categoría de chofer sin guarda y el 4 de mayo de 2.015 fue desvinculado mediante actuación notarial por atribuirle distintas irregularidades.

ii.- Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo rechazó la demanda.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte actora sosteniendo que la decisión es arbitraria en tanto incurre en violación de la garantía constitucional de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional), la valoración de la prueba ha sido errónea. Agrega que el derecho de defensa se produce cuando se afecta el derecho de ser oído.

Indica que se ha violado el principio de congruencia atento a que el Tribunal omitió el planteo de la parte en lo que respecta al motivo del despido y desatendiendo el intercambio de cartas documentos mantenido entre las partes.

Manifiesta que la accionada no aportó datos ni prueba acerca de la velocidad en la que se desplazaba la unidad para determinar que la vuelta llevaba un adelanto de aproximadamente un minuto y para que la Juez manifestara en su sentencia que el actor acelerara para incrementar su marcha y avanzar sobre la Avenida Colón con el paso prohibido, tampoco denuncia la cantidad de pasajeros que transportaba la unidad para demostrar el peligro de los transportados.

III.- CONSIDERACIONES

Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien el recurrente ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su

sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en doctrina y jurisprudencia, que:

a) Analiza la prueba rendida, respecto a la documental afirma que los partes del inspector dan cuenta del incumplimiento por parte del trabajador del ingreso correcto del código y que dichas faltas tuvieron su sanción;

b) Que los siniestros que se detallan también surgen de la documentación que acompaña el perito contador (fs. 154/185) y que dan cuenta de los accidentes producidos el 07/05/2.010, 06/08/2010, 11/01/2013, 19/04/2011, 24/04/2.014, 08/11/2.014, 15/12/2.014 y 13/02/2.015, todos ellos corroborados por informe remitido por Protección Mutua de Seguros de Transporte Público de Pasajeros;

c) Los partes de inspector que identifican el cruce del semáforo en rojo de fs. 33 de fecha 17/05/2.010 sancionado conforme fa. 34 y fs. 46 con fecha 03/05/2.012;

d) Evalúa la prueba digital y la pericia informática y en concreto observa que el colectivo interno 60 conducido por el actor venía transitando por la calle Patricias Mendocinas y surge acreditado con la filmación acompañada que el actor cruzó el semáforo en rojo de la calle Patricias Mendocinas y Colón el 24/04/2.015;

e) Por último, el Juez A Quo indica que en el caso concreto el ilícito contractual probado de cruzar la calle en rojo, sumado a los antecedentes del trabajador, ponderados bajo las concretas modalidades y circunstancias del caso justificaron la decisión del empleador de despedir con causa al trabajador, por lo que considera el incumplimiento del actor tornó justificada la decisión de no continuar con la relación laboral.

En conclusión la recurrente no logra demostrar la omisión de prueba relevante que deje sin efecto las conclusiones a las que arribó la Cámara fundada en los elementos de la causa. Se trata simplemente de una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

Este Ministerio Público Fiscal entiende que el juez A Quo ha justificado acertadamente con las probanzas rendidas en autos la sentencia dictada, por lo que la misma no luce arbitraria.

IV.- DICTAMEN

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del Recurso Extraordinario

Provincial planteado conforme las consideraciones vertidas en el acápite anterior.

DESPACHO, 25 de junio de 2020.



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General